



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cinco de agosto de dos mil veinte
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Liquidatorio – liquidación de Sociedad Conyugal Nro. 9
DEMANDANTE	Clara Cecilia Sánchez Arenas C.C. 43.443.677
DEMANDADO	Adalberto Salazar Chavarro C.C. 4.686.650
RADICADO	050013110010 2017 - 00907- 00
SENTENCIA	Nro. 96 de 2020
DECISIÓN	IMPARTIR APROBACION en todas sus partes al TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN.

Agotado el trámite de la presente solicitud de Liquidación de Sociedad Conyugal, procede el Despacho mediante sentencia a considerar la aprobación al trabajo de partición, y su corrección, previo a los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado por intermedio de apoderado judicial, la señora CLARA CECILIA SANCHEZ ARENAS solicitó a éste Despacho continuar con el trámite de la Liquidación de la Sociedad conyugal, en contra de su ex consorte el señor ADALBERTO SALAZAR CHAVARRO, aportando, para el efecto, copia del folio de su registro civil de matrimonio, con la correspondiente anotación de la sentencia adiada del 8 de junio de 2017, por la cual, esta agencia judicial declaró la cesación de los efectos civiles del acto matrimonial católico que los unía, fecha esta última en que, por mérito de la Ley, quedó disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal emergente de la indicada unión.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto de 1° de diciembre de 2017 esta agencia judicial ADMITIÓ la presente solicitud de Liquidación de la Sociedad conyugal, donde se dispuso correr traslado dicha providencia al demandado, emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal, darle el trámite previsto en el artículo 523 del Código General del Proceso y reconocer personería judicial al apoderado de la parte actora.

Vencido el término con el que contaba el extremo pasivo para ejercer su derecho de defensa, sin proponer medio perentorio alguno de los que trata el artículo 523 del ritual civil y, efectuado en debida forma el llamamiento a las personas que se crean con derecho a repetir en contra del activo que acá se pretende partir, según consta a folios 27 a 29, 37 y 38 del expediente, el Juzgado convocó a la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, la que se desarrolló el día 13 de diciembre de 2018 (fl. 74 a 83), acto al que comparecieron los apoderadas de ambas partes. En dicha diligencia se impartió aprobación a los inventarios y avalúos, según el cual, el acervo de la sociedad conyugal está compuesto por:

A) ACTIVOS

PARTIDA PRIMERA: Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 029-12409 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán, Antioquia. Valor: CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L. (\$150.000.000.oo).

MODO DE ADQUISICIÓN: El citado bien fue adquirido por los señores ADALBERTO SALAZAR CHAVARRO y CLARA CECILIA SANCHEZ ARENAS por compraventa a los señores ANGELMIRO ESPITIA CASAS y ANA ISABEL MEDINA MARTINEZ, mediante escritura pública Nro. 2125 del 10 de julio de 2001, suscrita en la Notaría 1° del círculo notarial de la ciudad de Envigado, Ant. (Anotación Nro. 003 Certificado de Tradición).

PARTIDA SEGUNDA: UN LOTE DE TERRENO identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 029-7067 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán, Antioquia. Valor: OCHENTA MILLONES DE PESOS M/L. (\$80.000.000.oo).

MODO DE ADQUISICIÓN: El citado bien fue adquirido por señor ADALBERTO SALAZAR CHAVARRO por compraventa al señor LIBARDO DE JESÚS MOTAÑO, mediante escritura pública Nro. 28 del 7 de febrero de 2002, suscrita en la Notaría Única de Ebéjico, Ant. (Anotación Nro. 008 Certificado de Tradición).

PARTIDA TERCERA: Vehículo automotor con placa FAM 917, Marca Chevrolet, Línea Astra Comfort, modelo 2003, cilindraje 1.800 CC matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado (Ant). Valor: DIEZ MILLONES SESENTA MIL PESOS M/L (10.060.000.oo).

MODO DE ADQUISICIÓN: Adquirió por compraventa que realizó la señora CLARA CECILIA SANCHEZ ARENAS al señor JOSE IGNACIO GOMEZ GALEANO fechada del 08 de junio de 2016, acto registrado en la Secretaria de Movilidad de Envigado (Ant), según consta en historial expedido por la misma entidad el día 13 de noviembre de 2018.

PARTIDA CUARTA: Establecimiento de Comercio denominado "PREFABRICADOS SALAZAR Y SANCHEZ", registrado bajo matrícula con la matrícula mercantil número 21-608786-02 del 31 de marzo de 2016, ubicado en la calle 42 A Sur Nro.76 A -77 (Corregimiento San Antonio de Prado) Medellín. Valor: UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.200.000.00).

TOTAL ACTIVO BRUTO: DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$241.260.000.00).

B) PASIVOS: Cero.

TOTAL ACTIVO NETO: DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$241.260.000.00).

En la misma diligencia se decretó la partición de bienes y deudas de la sociedad conyugal, conforme enseña el artículo 507 del ritual civil, y se designó terna de partidores.

El Dr. ROBINSON ANTONIO RENGIFO CALLE, mediante escrito con fecha de recibido del 1° de abril de 2019 fue el primero de los enlistados en aceptar el cargo a él encomendado.

El citado auxiliar arrimó en la oportunidad legal el trabajo partitivo, el cual milita a folios 97 a 102 del dossier.

Del mismo se corrió el traslado de que trata el artículo 509 del ritual civil, numeral primero, y en dicha oportunidad, el laborío distributivo no resistió objeción alguna.

No obstante, por auto del 26 de febrero del presente año, se requirió al mentado auxiliar, con el fin que adecuara su experticio, a los requerimientos indicados en dicha providencia.

Mediante correo electrónico del 29 de julio de esta anualidad, el partidor arrimó nuevamente el trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas de la sociedad ilíquida que nos ocupa, escrito en el cual atendió las señaladas vicisitudes, y del cual no

se hace necesario correr traslado, como quiera que se encuentra ajustado a derecho, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 509 del Estatuto Procesal General Civil.

El trabajo de partición presentado se encuentra ajustado a derecho, como se advirtió, por lo que se procederá a su aprobación; lo anterior, conforme el artículo 509 numeral 1° ibídem.

Del trabajo de liquidación, partición y adjudicación elaborado por la auxiliar de la justicia, se extrae:

INVENTARIO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

ACTIVO BRUTO	\$ 241.260.000,00
PASIVO	\$ 0

ACTIVO LIQUIDO PARTIBLE	\$ 241.260.000,00
-------------------------	-------------------

GANANCIALES PARA ADALBERTO SALAZAR CHAVARRO	\$ 120.630.000.00
GANANCIALES PARA CLARA CECILIA SANCHEZ ARENAS	\$ 120.630.000.00

PARTICIÓN Y
ADJUDICACIÓN

N°	BIEN SOCIAL	%	VALOR	ADJUDICACIÓN A ADALBERTO SALAZAR CHAVARRO (CC. 4.686.650)		ADJUDICACIÓN A CLARA CECILIA SANCHEZ ARENAS (C.C. 43.443.677)	
				%	Valor	%	Valor
1	Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 029-12409 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán, Antioquia	100%	\$150.000.000,00	50%	\$75.000.000	50%	\$75.000.000
2	UN LOTE DE TERRENO identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 029-7067 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán, Antioquia	100%	\$80.000.000,00	50%	\$40.000.000	50%	\$40.000.000
3	Vehículo automotor con placa FAM 917, Marca Chevrolet, Línea Astra Comfort, modelo 2003, cilindraje 1.800 CC matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado (Ant)	100%	\$10.060.000,00	50%	\$5.030.000,00	50%	\$5.030.000,00

4	Establecimiento de Comercio denominado "PREFABRICADOS SALAZAR Y SANCHEZ", registrado bajo matrícula con la matrícula mercantil número 21-608786-02 del 31 de marzo de 2016, ubicado en la calle 42 A Sur Nro.76 A -77 (Corregimiento San Antonio de Prado) Medellín	100%	\$1.200.000.00	50%	\$600.000.00	50%	\$600.000.00
	PASIVO		\$0				
	TOTAL		\$241.260.000,00	50%	\$120.630.000	%50	\$120.630.000

VALIDEZ DEL PROCESO

Surtido el trámite anterior y, por estar satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Despacho; así mismo, por no observarse causal que pueda dar lugar a invalidar la actuación o que conduzca a decisión inhibitoria, además, estando acreditada la legitimación en la causa, con el correspondiente registro civil de matrimonio de las partes, con la correspondiente anotación de la sentencia adiada del 8 de junio de 2017, por la cual, esta agencia judicial declaró la cesación de los efectos civiles del acto matrimonial católico que los unía, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La finalidad de este trámite es inventariar los bienes teniendo en cuenta los activos y pasivos que hacen parte de la sociedad conyugal, para que una vez se determine el monto de los mismos, se proceda a la distribución entre los ex consortes de los bienes que hacen parte del activo líquido, una vez se cancele el pasivo o se garantice su pago, siendo importante resaltar que en el trámite judicial se les garantiza la citación a los acreedores de la sociedad conyugal, para que, si lo desean, hagan valer sus créditos en la diligencia de inventarios y avalúos.

En armonía con el artículo 523 del Código General del Proceso, es este Despacho el competente para conocer del presente proceso Liquidatorio de la Sociedad conyugal, ya que fue esta judicatura quien profirió la sentencia Nro. 192 del 8 de junio de 2018, impartiendo aprobación al acuerdo al que llegaron los acá partes, y en donde se decretó

la disolución del acto matrimonial por ellos contraído, ordenándose en aquélla actuación su liquidación, conforme lo dispone la Ley.

Por otro lado, para la entrega del bien adjudicado, se dispondrá oficiar a las entidades depositantes de los bienes o las encargadas de su registro, para que tomen nota de su transferencia o para que acaten la orden de entrega a sus adjudicatarios, y para lo cual se atenderá a las dispuesto por el Gobierno Nacional, en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del C. G del P.

CONCLUSIÓN

Siguiendo la preceptiva de las disposiciones jurídicas en comento, se le dio el trámite a la solicitud de la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL formada por los señores ADALBERTO SALAZAR CHAVARRO y CLARA CECILIA SANCHEZ ARENAS, se procedió al emplazamiento de los acreedores conforme a la Ley, lo que efectivamente se hizo, e igualmente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, siendo aprobado legalmente. Decretada la partición, la misma se presentó a través del auxiliar de la justicia, y puesta en traslado de las partes la misma no resistió objeción alguna, sumado a que, ajustada a derecho como se encuentra, se procederá a su aprobación de conformidad con el artículo 509, numerales 1° y 6° del C.G.P.

Corolario de lo anterior, observa esta Judicatura que el trámite aplicado ha sido ajustado a la Ley, e igualmente el trabajo partitivo, por lo cual habrá de dictarse sentencia, en la cual, además, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a lo largo de la litis. Emítase y remítase las comunicaciones de rigor, por la secretaria del Despacho.

Por último, en atención a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en ocasión al estado de emergencia y salubridad pública, se dispondrá que, por la secretaría de esta agencia judicial se remitan todas y cada una de las comunicaciones del caso, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso; no obstante, las partes deberán hacerse cargo del costo o valor de las mismas antes las respectivas entidades encargadas de los registros acá ordenados.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN en todas sus partes al TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN de los bienes pertenecientes a la SOCIEDAD CONYUGAL, conformada por los señores ADALBERTO SALAZAR CHAVARRO y CLARA CECILIA SANCHEZ ARENAS, portadores de las cédulas de ciudadanía N° 4.686.650 y N° 43.443.677, respectivamente.

SEGUNDO: INSCRÍBASE el trabajo de partición, lo mismo que ésta sentencia en las oficinas de registro de instrumento públicos de la ciudad de Sopetrán, Antioquia, en la Secretaría de Movilidad del Municipio de Envigado, Antioquia y en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. Por la secretaría del Despacho remítase las comunicaciones respectivas. (D/L. 806 del 2020. Art. 11).

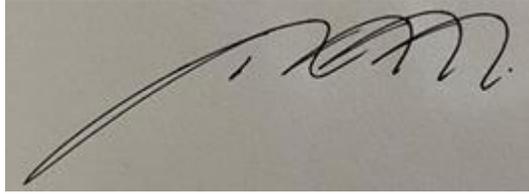
TERCERO: Por la secretaría del Despacho, remítase copia del trabajo de partición y de la presente providencia para su PROTOCOLO en la Notaría Primera de Medellín, conforme lo dispone el artículo 509 inciso final del Código General del Proceso. (D/L. 806 del 2020. Art. 11).

CUARTO: Por la secretaría del Despacho, remítase copia del trabajo de partición y de la presente providencia para la inscripción del presente fallo en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex consortes, en el registro civil de matrimonio y en el libro de varios (Art. 72 Dcto. 1260 del 1.970 y Art. 1° Dcto. 2158 de 1.978, en concordancia con el Art. 22 del Dcto. 1260 de 1.970).

QUINTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a lo largo de la litis. Para el particular, no se dispondrá emitir oficio alguno, como quiera que no se acreditó el perfeccionamiento de los gravámenes acá ordenados.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).

CV

CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No.____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaría